

ARTÍCULO 122

formas adicionales de comprobar la validez de los títulos, o de probar la realización de estudios anteriores a los profesionales, constituye una práctica inconstitucional. En el amparo administrativo en revisión 3595/40, de 9 de octubre de 1940, se dice que "Exigir que el portador de un título compruebe la legalidad del mismo no sólo con la exhibición del propio título, sino con otros elementos probatorios que demuestren que el profesionista cursó las materias necesarias para obtenerlo, es admitir el absurdo de suponer que los certificados con que pudiera acreditar que hizo esos estudios, o algún informe testimonial que pudiera ofrecer con el mismo fin, merecen mayor fe que el título mismo..."

En otra ejecutoria de 1941, la Corte determina que respetar el título profesional implica respetar también el ejercicio profesional que el mismo título ampara y que el sentido de la fracción V de este artículo no puede limitarse a tener por cierto que determinada persona posee un título profesional expedido por otro estado.

BIBLIOGRAFÍA: Arellano García, Carlos, *Derecho internacional privado*, 6ª ed., México, Porrúa, 1983, pp. 657-669; *La interpretación constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1917-1982)*, Ezequiel Guerrero Lara y Enrique Guadarrama López (compiladores), México, UNAM, 1984, t. I, II y III; Pereznieto Castro, Leonel, *Derecho Internacional privado*, 3ª ed., México, Harla, 1983, pp. 355-356; Siqueiros, José Luis, *Síntesis del derecho internacional privado*, 2ª ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1971, pp. 65-73; Trigueros Saravia, Eduardo, "El artículo 121 de la Constitución", *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, año 8, núm. 8, 1984, t. 1, pp. 181-205.

Eduardo ANDRADE SÁNCHEZ.

ARTICULO 122. El Gobierno del Distrito Federal está a cargo de los Poderes de la Unión, los cuales lo ejercerán por sí y a través de los órganos de gobierno del Distrito Federal representativos y democráticos, que establece esta Constitución.

I. Corresponde al Congreso de la Unión expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en el que se determinarán:

- a) La distribución de atribuciones de los Poderes de la Unión en materias del Distrito Federal, y de los órganos de gobierno del Distrito Federal, según lo que dispone esta Constitución;
- b) Las bases para la organización y facultades de los órganos locales de gobierno del Distrito Federal, que serán:
 1. La Asamblea de Representantes;
 2. El Jefe del Distrito Federal; y
 3. El Tribunal Superior de Justicia.
- c) Los derechos y obligaciones de carácter público de los habitantes del Distrito Federal;

- d) Las bases para la organización de la Administración Pública del Distrito Federal y la distribución de atribuciones entre sus órganos centrales y desconcentrados, así como la creación de entidades paraestatales; y
- e) Las bases para la integración, por medio de elección directa en cada demarcación territorial, de un consejo de ciudadanos para su intervención en la gestión, supervisión, evaluación y, en su caso, consulta o aprobación, de aquellos programas de la administración pública del Distrito Federal que para las demarcaciones determinen las leyes correspondientes. La Ley establecerá la participación de los partidos políticos con registro nacional en el proceso de integración de los consejos ciudadanos.

II. Corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

- a) Nombrar al Jefe del Distrito Federal en los términos que dispone esta Constitución;
- b) Aprobar el nombramiento o remoción, en su caso, que haga el Jefe del Distrito Federal del Procurador General de Justicia;
- c) El mando de la Fuerza Pública en el Distrito Federal y la designación del servidor público que la tenga a su cargo. El Ejecutivo Federal podrá delegar en el Jefe del Distrito Federal las funciones de dirección en materia de seguridad pública.
- d) Enviar anualmente al Congreso de la Unión, la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal. Para tal efecto, el Jefe del Distrito Federal, someterá a la consideración del Ejecutivo Federal la propuesta correspondiente en los términos que disponga la ley;
- e) Iniciar leyes y decretos ante la Asamblea de Representantes del Distrito Federal; y
- f) Las demás atribuciones que le señalen esta Constitución, el Estatuto y las leyes.

III. La Asamblea de Representantes del Distrito Federal, se integrará por 40 representantes electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 26 representantes electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal. Sólo podrán participar en la elección los partidos políticos con registro nacional. La demarcación de los distritos se establecerá como determine la ley.

Los representantes a la Asamblea del Distrito Federal serán electos cada tres años y por cada propietario se elegirá un suplente; las vacantes de los representantes serán cubiertas en los términos que la fracción IV del artículo 77 de esta Constitución establece para la Cámara de Diputados.

Los representantes deberán reunir los mismos requisitos que esta Constitución establece para los diputados federales y les será aplicable lo dispuesto por los artículos 59, 62 y 64 de esta Constitución.

La elección de los representantes según el principio de representación proporcional y el sistema de listas en una sola circunscripción plurinominal, se sujetará a las siguientes bases y a lo que en particular disponga la ley.

- a) Un partido político, para obtener el registro de su lista de candidatos a representantes a la Asamblea del Distrito Federal, deberá acreditar que participa con candidatos por mayoría relativa en todos los distritos uninominales del Distrito Federal.
- b) Todo partido político que alcance por lo menos el uno y medio por ciento del total de la votación emitida, tendrá derecho a que le sean atribuidos representantes según el principio de representación proporcional; y
- c) Al partido político que cumpla con lo dispuesto por los dos incisos anteriores, le serán asignados representantes por el principio de representación proporcional. La ley establecerá la fórmula para su asignación. Además, al hacer ésta, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en la lista correspondiente.

En todo caso, para el otorgamiento de las constancias de asignación, se observarán las siguientes reglas:

- a) Ningún partido político podrá contar con más del sesenta y tres por ciento del total de representantes electos mediante ambos principios; y
- b) Al partido político que obtenga por sí mismo el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el treinta por ciento de la votación en el Distrito Federal, le será otorgada la constancia de asignación por el número suficiente de representantes para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea.

En lo relativo a la organización de las elecciones, declaración de validez de las mismas, otorgamiento de constancias de mayoría, así como para el contencioso electoral de los representantes a la Asamblea del Distrito Federal, se estará a lo dispuesto por los artículos 41 y 60 de esta Constitución.

La Asamblea se reunirá a partir del 17 de septiembre de cada año, para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias, que podrá prolongarse hasta el 31 de diciembre del mismo año. El segundo periodo de sesiones ordinarias se iniciará a partir del 15 de marzo de cada año y podrá prolongarse hasta el 30 de abril del mismo año. Durante sus recesos, la Asamblea celebrará sesiones extraordinarias para atender los asuntos urgentes para los cuales sea convocada, a petición de la mayoría de los integrantes de su Comisión de Gobierno, del Presidente de la República o del Jefe del Distrito Federal.

Los representantes a la Asamblea son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo. Su Presidente velará por el respeto al fuero constitucional de sus miembros, así como por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar. En materia de responsabilidades, será aplicable a los representantes de la Asam-

blea la ley federal que regula las responsabilidades de los servidores públicos.

IV. La Asamblea de Representantes del Distrito Federal tiene facultades para:

- a) Expedir su ley orgánica que regulará su estructura y funcionamiento internos, la que será enviada al Jefe del Distrito Federal y al Presidente de la República para su sola publicación.
- b) Examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos del Distrito Federal, analizando primero las contribuciones que a su juicio deban decretarse para cubrirlos.

La Asamblea de Representantes, formulará su proyecto de presupuesto y lo enviará oportunamente al Jefe del Distrito Federal para que éste ordene su incorporación al Proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal.

Las leyes federales no limitarán la facultad del Distrito Federal para establecer contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles, incluyendo tasas adicionales, ni sobre los servicios públicos a su cargo. Tampoco considerarán a personas como no sujetos de contribuciones ni establecerán exenciones, subsidios o regímenes fiscales especiales en favor de personas físicas y morales ni de instituciones oficiales o privadas en relación con dichas contribuciones. Las leyes del Distrito Federal no establecerán exenciones o subsidios respecto a las mencionadas contribuciones en favor de personas físicas o morales ni de instituciones oficiales o privadas.

Sólo los bienes del dominio público de la Federación y del Distrito Federal estarán exentos de las contribuciones señaladas.

Las prohibiciones y limitaciones que esta Constitución establece para los estados se aplicarán para el Distrito Federal.

- c) Revisar la cuenta pública del año anterior. La revisión tendrá como finalidad comprobar si los programas contenidos en el presupuesto se han cumplido conforme a lo autorizado según las normas y criterios aplicables, así como conocer de manera general los resultados financieros de la gestión del gobierno del Distrito Federal. En caso de que de la revisión que efectúe la Asamblea de Representantes, se manifestaran desviaciones en la realización de los programas o incumplimiento a las disposiciones administrativas o legales aplicables, se determinarán las responsabilidades a que haya lugar de acuerdo con la ley de la materia.

La cuenta pública del año anterior, deberá ser enviada a la Asamblea de Representantes dentro de los diez primeros días del mes de junio. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de las iniciativas de leyes de ingresos y del proyecto de presupuesto de egresos, así como de la cuenta pública, cuando medie solicitud del Jefe del Distrito Federal suficientemente justificada a juicio de la Asamblea de Representantes.

- d) Expedir la ley orgánica de los tribunales de justicia del Distrito Federal;
- e) Expedir la ley orgánica del tribunal de lo contencioso administrativo, que se encargará de la función jurisdiccional en el orden administrativo, que contará con plena autonomía para dictar sus fallos a efecto de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública del Distrito Federal y los particulares;
- f) Presentar iniciativas de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión;
- g) Legislar en el ámbito local, en lo relativo al Distrito Federal en los términos del Estatuto de Gobierno en materias de: Administración Pública Local, su régimen interno y de procedimientos administrativos; de presupuesto, contabilidad y gasto público; regulación de su contaduría mayor; bienes del dominio público y privado del Distrito Federal; servicios públicos y su concesión, así como de la explotación, uso y aprovechamiento de bienes del dominio del Distrito Federal; justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; participación ciudadana; organismo protector de los derechos humanos; civil; penal; defensoría de oficio; notariado; protección civil; prevención y readaptación social; planeación del desarrollo; desarrollo urbano y uso del suelo; establecimiento de reservas territoriales; preservación del medio ambiente y protección ecológica; protección de animales; construcciones y edificaciones; vías públicas, transporte urbano y tránsito; estacionamientos; servicio público de limpia; fomento económico y protección al empleo; establecimientos mercantiles; espectáculos públicos; desarrollo agropecuario; vivienda; salud y asistencia social; turismo y servicios de alojamiento; previsión social; fomento cultural, cívico y deportivo; mercados, rastros y abasto; cementerios, y función social educativa en los términos de la fracción VIII del artículo 3º de esta Constitución; y
- h) Las demás que expresamente le otorga esta Constitución.

V. La facultad de iniciar leyes y decretos ante la Asamblea correspondió a sus miembros, al Presidente de la República y al Jefe del Distrito Federal. Será facultad exclusiva del Jefe del Distrito Federal la formulación de las iniciativas de ley de ingresos y decreto de presupuesto de egresos, las que remitirá a la Asamblea a más tardar el 30 de noviembre, o hasta el 20 de diciembre, cuando inicie su encargo en dicho mes.

Los proyectos de leyes o decretos que expida la Asamblea de Representantes se remitirán para su promulgación al Presidente de la República, quien podrá hacer observaciones y devolverlos en un lapso de diez días hábiles, a no ser que transcurrido dicho término, la Asamblea hubiese cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso, la devolución deberá hacerse el primer día hábil en que la Asamblea se reúna. De no ser devuelto en ese plazo, se entenderá aceptado y se procederá a su promulgación. El proyecto devuelto con observaciones deberá ser discutido nuevamente por la Asamblea.

Si se aceptasen las observaciones o si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos de los representantes presentes en la sesión, el proyecto será ley o decreto y se enviará en los términos aprobados, para su promulgación.

El Jefe del Distrito Federal refrendará los decretos promulgatorios del Presidente de la República respecto de las leyes o decretos que expida la Asamblea de Representantes.

VI. El Jefe del Distrito Federal será el titular de la Administración Pública del Distrito Federal. Ejercerá sus funciones en los términos que establezca esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las demás leyes aplicables, con arreglo a las siguientes bases:

- a) El Jefe del Distrito Federal será nombrado por el Presidente de la República de entre cualquiera de los Representantes a la Asamblea, Diputados Federales o Senadores electos en el Distrito Federal, que pertenezcan al partido político que por sí mismo obtenga el mayor número de asientos en la Asamblea de Representantes. El nombramiento será sometido a la ratificación de dicho órgano, que contará con un plazo de cinco días para, en su caso, ratificarlo. Si el nombramiento no fuese ratificado, el Presidente presentará a la Asamblea, un segundo nombramiento para su ratificación dentro de un plazo de cinco días. Si no hubiera ratificación del segundo nombramiento, el Senado hará directamente el nombramiento del Jefe del Distrito Federal;
- b) El Jefe del Distrito Federal podrá durar en su encargo hasta seis años, a partir de la fecha en que rinda protesta ante la Asamblea de Representantes o en su caso, ante el Senado de la República, y hasta el 2 de diciembre del año en que concluya el periodo constitucional del Presidente de la República;
- c) En caso de falta temporal del Jefe del Distrito Federal o durante el periodo de ratificación del nombramiento de Jefe del Distrito Federal, quedará encargado del despacho el servidor público que disponga el Estatuto de Gobierno. En caso de falta absoluta, o con motivo de su remoción, el Presidente de la República procederá a nombrar, ajustándose a lo dispuesto en el inciso a) de esta fracción, un sustituto que concluirá el periodo respectivo;
- d) En caso de que la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, no estuviera en periodo de sesiones, el Presidente de la República presentará a ratificación el nombramiento de Jefe del Distrito Federal a la Comisión de Gobierno de la Asamblea de Representantes, la que en el siguiente periodo ordinario, lo someterá al pleno de la Asamblea para su aprobación definitiva;
- e) El Jefe del Distrito Federal, solicitará licencia para separarse de su encargo de representante popular previo a la fecha en que rinda protesta ante la Asamblea de Representantes, o en su caso, ante el Senado;
- f) El ciudadano que ocupe el cargo de Jefe del Distrito Federal, con cualquier carácter, en ningún caso podrá volver a ocuparlo;

- g) El Jefe del Distrito Federal ejecutará las leyes o decretos que expida la Asamblea de Representantes, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. Asimismo, expedirá los reglamentos gubernativos que correspondan al Distrito Federal. También ejecutará las leyes o decretos que expida el Congreso de la Unión respecto del Distrito Federal, cuando así lo determinen éstas; Todos los reglamentos y decretos que expida el Jefe del Distrito Federal deberán ser refrendados por el servidor público que señale el Estatuto de Gobierno;
- h) El Jefe del Distrito Federal será responsable ante el Congreso de la Unión de acuerdo con el Título Cuarto de esta Constitución, y por violaciones a las leyes del Distrito Federal, así como por el manejo indebido de fondos y recursos públicos locales; y
- i) El Jefe del Distrito Federal, podrá ser removido de su cargo por el Senado, en sus recesos, por la Comisión Permanente, por causas graves que afecten las relaciones con los Poderes de la Unión o el orden público en el Distrito Federal. La solicitud de remoción deberá ser presentada por la mitad de los miembros de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso.

VII. La función judicial se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia, el cual se integrará por el número de magistrados que señale la ley orgánica correspondiente, así como por los jueces de primera instancia y demás órganos que la propia ley señale. Para ser magistrado se deberán reunir los mismos requisitos que establece el artículo 95 de esta Constitución.

Los nombramientos de los magistrados se harán por el Jefe del Distrito Federal, en los términos previstos por el Estatuto de gobierno y la ley orgánica respectiva. Los nombramientos de los magistrados serán sometidos a la aprobación de la Asamblea de Representantes. Cada magistrado del Tribunal, al entrar a ejercer su cargo, rendirá protesta de guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, ante el Pleno de la Asamblea de Representantes.

Los magistrados durarán seis años en el ejercicio de su cargo, podrán ser ratificados, y si lo fuesen, sólo podrán ser privados en sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

El Tribunal Superior de Justicia elaborará su propio presupuesto para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos que el Jefe del Distrito Federal envíe a la Asamblea de Representantes.

VIII. El Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo de un Procurador General de Justicia; y

IX. Para la eficaz coordinación de las distintas jurisdicciones locales y municipales entre sí, y de éstas con la Federación y el Distrito Federal en la planeación y ejecución de acciones en las zonas conurbadas limítrofes con el Distrito Federal, de acuerdo con el artículo 115 fracción VI de esta Constitución, en materias de asentamientos humanos; protección al ambiente, preservación y restauración

del equilibrio ecológico; transporte, agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos y seguridad pública, sus respectivos gobiernos podrán suscribir convenios para la creación de comisiones metropolitanas en las que concurren y participen con apego a sus leyes.

Las comisiones serán constituidas por acuerdo conjunto de los participantes. En el instrumento de creación se determinará la forma de integración, estructura y funciones.

A través de las comisiones se establecerán:

- a) Las bases para la celebración de convenios, en el seno de las comisiones, conforme a las cuales se acuerden los ámbitos territoriales y de funciones respecto a la ejecución y operación de obras, prestación de servicios públicos o realización de acciones en las materias indicadas en el primer párrafo de esta fracción;
- b) Las bases para establecer, coordinadamente por las partes integrantes de las comisiones las funciones específicas en las materias referidas, así como para la aportación común de recursos materiales, humanos y financieros necesarios para su operación; y
- c) Las demás reglas para la regulación conjunta y coordinada del desarrollo de las zonas conurbadas, prestación de servicios y realización de acciones que acuerden los integrantes de las comisiones.

COMENTARIO: Con base en el establecimiento de la nueva fundamentación jurídica y administrativa del Distrito Federal, la reforma constitucional en estudio puede ser calificada como una de las más amplias que se hayan discutido en las asambleas legislativas del Congreso de la Unión. Doce han sido los artículos innovados para tal primordial objeto.

Tres han sido las pautas importantes de la reforma: por un lado, la Asamblea de Representantes como órgano legislativo con características propias, un jefe del Distrito Federal nombrado bajo el esquema de un sistema representativo parlamentario, así como la participación ciudadana mediante un consejo de ciudadanos electo directamente en cada demarcación territorial.

La característica primordial de estos tres rubros, que plantean la reforma jurídica del Distrito Federal, es considerar tales aspectos bajo el esquema de que en el Distrito Federal se mantiene el asiento de los Poderes Federales y que no se considera a éste como una entidad federativa.

La Federación mexicana ha conformado un sistema de descentralización traducido en la configuración de Estados autónomos, confluídos en una realidad nacional, dotadas de los elementos que concurren en el ser del Estado tomando en cuenta sus elementos de formación: población, territorio, gobierno y el poder de imperio ejercitable sobre sí mismo.

El principio es claro, el Estado federal implica un poder, un gobierno, un solo orden jurídico, tal como sucede en un Estado minoritario, pero con descentralización política.

Es así que fundado en principios federalistas, universales y no particulares —ya que cada Estado federal asume su condición como tal tomando

en cuenta también su estructura social política, económica, cultural—, nuestro sistema de Estado y gobierno ha tratado de encontrar una división clara de representación popular: por un lado la existencia de un orden federal, y por el otro, de un orden local. Esto ha derivado de lo que la doctrina mexicana ha establecido: “la naturaleza jurídica del Estado federal mexicano constituye una decisión fundamental de nuestro orden jurídico”. Y esta serie de principios constituyen, entre otros, el fundamento del Distrito Federal.

La reforma del Distrito Federal conlleva aspectos importantes: la creación de nuevas instituciones políticas, el establecimiento de nuevas formas de organización y la definición de nuevos procedimientos. Se propone como objetivo principal lograr un gobierno local para el Distrito Federal en el marco del pacto federal.

La base primordial del gobierno del Distrito Federal se encuentra a cargo de los poderes de la Unión, quienes lo ejercerán tanto por sí como a través de los órganos de gobierno del Distrito Federal, representativos y democráticos, los cuales son señalados por la propia Constitución.

Para cumplir con este fin, y tomando en cuenta la facultad señalada por la reformada fracción VI del artículo 73 constitucional para el Congreso de la Unión, éste expedirá el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. La naturaleza de este Estatuto se fundamenta en el Estado federal y en la nueva estructura del Distrito Federal. En virtud del cambio de la misma, su regulación ya no es viable en una Ley Orgánica, y como tampoco se constituye como entidad federativa, existe la imposibilidad de que se otorgue una Constitución.

El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal señalará las atribuciones por parte de los poderes de la Unión como de los órganos del Distrito Federal en materias del Distrito Federal. Recordemos sobre el particular que el titular del gobierno del Distrito Federal está a cargo de los poderes de la Unión.

Los órganos de gobierno del Distrito Federal son:

a) *Asamblea de Representantes*. En el año de 1987 se creó la Asamblea de Representantes como órgano de representación ciudadana con facultades para dictar bandos, ordenanzas, así como reglamentos de policía y buen gobierno. El nivel jerárquico de tipo funcional que tenía la Asamblea resultaba inferior al de los congresos locales, de acuerdo con los fundamentos del derecho parlamentario mexicano.

Sus facultades, independientemente de circunscribirse en las antes mencionadas bajo el efecto administrativo-legislativo, se referían a la determinación de la facultad reglamentaria. Dada su naturaleza de órgano gubernamental con característica administrativa, toda su vinculación y actuación de gestor se efectuó apoyado en el principio de representación por el cual fue creado, así como su facultad de iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión pero en asuntos exclusivos del Distrito Federal, entre otras, dieron realce a esta figura representativa y supuestamente legislativa para la ciudadanía del Distrito Federal.

Con la reforma se plantean cuestiones importantes para los habitantes del Distrito Federal:

La Asamblea de Representantes expedirá leyes, autorizará los presupuestos e impondrá las contribuciones que requiera el gasto del Distrito Federal. Se le dieron a la Asamblea facultades legislativas que con anterioridad no tenía; además tendrá órganos ciudadanos electos directamente, cuya función será la de supervisión, gestión y autorización de los programas que realicen las autoridades más cercanas a la ciudadanía.

Se adecuan los periodos de sesiones de la Asamblea de Representantes a efecto de que éstos continúen coincidiendo con los del Congreso de la Unión, en forma relativa, ya que la Asamblea seguirá iniciando su primer periodo de sesiones quince días después de que lo haga el Congreso de la Unión y en el caso del segundo periodo de sesiones, el inicio de éste será igual al del Congreso de la Unión.

Como resultado de lo anterior, se modifican las fechas límites para la presentación del paquete financiero presupuestal del Distrito Federal y se establece la posibilidad de ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos, el Presupuesto de Egresos y la Cuenta Pública.

b) *El jefe del Distrito Federal*. Lo que podemos considerar más relevante sobre esta institución, se constituye por el nuevo sistema de nombramiento del jefe del Distrito Federal. La facultad le corresponde, en primer término, al presidente de los Estados Unidos Mexicanos; pero si después del propio seguimiento que señala el artículo que se comenta, el nombramiento no es ratificado por la Asamblea de Representantes, la facultad de nombramiento se deriva del presidente de la República hacia la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. En caso de que la Asamblea de Representantes no se encuentre en periodo de sesiones, el presidente de la República somete el nombramiento ante la Comisión de Gobierno de la Asamblea, para que en el siguiente periodo ordinario se ponga a consideración del Pleno del nuevo órgano legislativo del Distrito Federal.

Por otro lado, la base de elegibilidad para el nombramiento de jefe del Distrito Federal, se dará entre aquellos asambleístas, diputados o senadores electos por el Distrito Federal. Sin embargo, tal asambleísta, diputado o senador deberá pertenecer al partido político que por sí mismo, es decir, por mayoría relativa, haya obtenido el mayor número de asientos en la Asamblea de Representantes. Esta es la ejemplificación que se refleja de un sistema parlamentarista de gobierno y administración.

Es requisito indispensable, ya que el jefe del Distrito Federal será un asambleísta, diputado o senador, que solicite licencia al cargo de elección una vez que haya sido ratificado.

El tiempo de su mandato podrá durar hasta seis años o menos; el tiempo se computa desde su toma de protesta hasta el 2 de diciembre del año en que concluya el periodo constitucional del presidente de la República.

La remoción del jefe del Distrito Federal está a cargo exclusivamente de la Cámara de Senadores y en sus recesos por la Comisión Permanente.

c) *Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*. Entre las adecuaciones y reformas que se hicieron entre el actual artículo 122 y el anterior 73, fracción VI, base 5ª, sobresalen las siguientes:

Los nombramientos de magistrados del Tribunal Superior de Justicia ya

no serán hechos por el presidente de la República, sino por el jefe del Distrito Federal en los términos previstos por el Estatuto de Gobierno y la ley orgánica respectiva.

En cuanto al tiempo de ejercicio del encargo de magistrado, se sigue el término de seis años; sin embargo, antes la Constitución hablaba de posibilidad de reelección, ahora especifica la posibilidad de ratificación de los magistrados.

d) *Procurador general de justicia y la fuerza pública en el Distrito Federal.* El Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo de un procurador general de justicia, el cual ahora, por mandato constitucional, es nombrado o removido por el jefe del Distrito Federal, pero con aprobación del presidente de la República.

En cuanto al mando de la fuerza pública en el Distrito Federal y la designación del servidor público que tenga a su cargo tal responsabilidad, siguen siendo facultades y atribuciones del presidente de la República; no obstante, el Ejecutivo Federal puede delegar en el jefe del Distrito Federal las funciones de dirección en materia de seguridad pública.

e) *Consejo de ciudadanos.* Como uno de los principales puntos de adición a la participación política y democrática para los habitantes del Distrito Federal, consideramos que es la formación, por medio de elección directa en cada demarcación territorial, de un consejo de ciudadanos.

Entre las facultades de tal órgano están las de gestión, supervisión, evaluación y, para algunos casos, consultar o aprobar aquellos programas de la administración pública del Distrito Federal que para las demarcaciones determinen las leyes correspondientes. Por supuesto que los partidos políticos con registro nacional participarán en el proceso de integración de los consejos de ciudadanos.

f) *Zona metropolitana.* Para la adecuada solución a diversos problemas que se contemplan en las zonas conurbanas al Distrito Federal, sobre todo en materias como protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico, transporte, agua potable, etcétera, en la parte final del artículo que se comenta, se determinan las bases a seguir para el establecimiento y función de comisiones conformadas de manera conjunta por autoridades locales y municipales entre sí, o entre éstas con la Federación y el Distrito Federal.

BIBLIOGRAFÍA: Arteaga Nava, Elisur, *Derecho constitucional estatal*, México, Porrúa, 1988, pp. 211 y ss.; Carpizo, Jorge, *Estudios constitucionales*, 3a. ed., México, Porrúa, 1991, pp. 232 y ss.; Madrid, Miguel de la, *Elementos de derecho constitucional*, México, Instituto de Capacitación Política, PRI, 1982, p. 327; Ochoa Campos, Moisés, *Derecho legislativo mexicano*, México, XLVIII Legislatura del Congreso de la Unión, Cámara de Diputados; Fernández, Adolfo *et al.*, "El sistema legislativo mexicano", *Diálogos sobre informática jurídica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1989, pp. 131 y ss.; Valadés, Diego, *La Constitución reformada*, México, UNAM, 1987.

Juan José RÍOS ESTAVILLO